

## CAPÍTULO 2

### EL NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO

Néstor DE BUEN LOZANO

SUMARIO: I. *El despertar de la cuestión social.* II. *Los congresos obreros en el siglo XIX.* III. *Las primeras normas laborales.* IV. *Auge del sindicalismo.* V. *El constitucionalismo social mexicano.* VI. *El Tratado de Paz de Versalles, la Constitución de Weimar y la Constitución de la República española.* VII. *Crisis, fascismos y consolidación del derecho del trabajo.*

#### I. EL DESPERTAR DE LA CUESTIÓN SOCIAL

François Noel Babeuf (1760-1797), también conocido como Graco (*Gracchus*) Babeuf, fue el inspirador principal del movimiento conocido como “Conspiración de los iguales” y autor de un plan casi completo de comunismo proletario, tal como lo califica G. D. H. Cole.<sup>1</sup>

Además se debe a Babeuf la idea de la necesidad de la lucha de clases. El documento del grupo, “Manifiesto de los iguales” pondría el acento en la necesidad de que la igualdad formal invocada por el liberalismo triunfante, pudiera convertirse en la igualdad económica. En ese documento se dice que la “Revolución francesa no es sino la vanguardia de otra revolución mayor, más solemne: la última revolución” y se indica que los hombres tienden a “algo más sublime y más equitativo ¡el bien común, o la comunidad de bienes!”.

No tuvo buen fin la aventura de Babeuf, visitante pasivo de la guillotina que acabó con su vida el 28 de mayo de 1797, se dice y puede suponerse que después de un proceso monstruoso. La burguesía, que sí tenía conciencia del origen de su poder: la explotación de los trabajadores, no iba a permitir que desde los inicios se pusieran obstáculos en su camino. Igual que ahora.

<sup>1</sup> *Historia del pensamiento socialista*, t. I, *Los precursores (1789-1850)*, México, FCE, 1962, p. 25.

Corresponde a los socialistas utópicos —así denominados con cierto respeto por Marx y Engels— el plantear las primeras soluciones fundadas en la consideración de la bondad humana. Fourier, Saint-Simón, Cabet y Sismondi en Francia y en la Gran Bretaña y después en los Estados Unidos Robert Owen, inventarían los falansterios, comunidades limitadas a un par de miles de habitantes o poco más, gobernadas por la idea de la división del trabajo que Fourier diseñó sin ponerlas en práctica, tarea que con resultados muy dudosos se empeñó Owen en hacer efectiva en su *New Harmony*, en el Estado de Indiana a partir del año de 1824.

Marx y Engels, en el *Manifiesto Comunista* harían la crítica cordial de estos utopistas —en rigor sus preclaros antecesores— poniendo de relieve que habían advertido la realidad del antagonismo de clases pero que omitieron las condiciones materiales de la emancipación del proletariado al que calificaban, sin esperanzas, de la clase que más padece sin aportar otra solución que la buena disposición social de los empresarios. “Repudian, pues, toda acción política, y sobre todo, toda acción revolucionaria —dirían Marx y Engels—, y se proponen alcanzar su objeto por medios pacíficos y ensayando abrir camino al nuevo evangelio social por la fuerza del ejemplo, por las experiencias en pequeño, que siempre fracasan, naturalmente”. Y concluyen de manera terminante: “Así estas proposiciones no tienen más que un sentido puramente utópico”.

Al fenómeno de la utopía sucedió el Cartismo inglés, una vez derogado el delito de coalición, en 1824, en una mínima compensación por la pena de muerte dictada en contra de los destructores de máquinas en 1812. El movimiento cartista surge como alternativa ante la derrota de los sindicatos ingleses de 1834.

La “Carta del Pueblo”, de mayo de 1838, plantea, en rigor, exigencias políticas y de naturaleza constitucional. No obstante es firmada y apoyada por los miembros de la Asociación Obrera de Londres, con intentos renovadores en 1842 y 1848, época de su último fracaso gracias a la represión dirigida por el duque de Wellington. Después se convirtió en un movimiento socialista, origen remoto del Partido Laborista inglés.

En 1848 se producen varios acontecimientos importantes desde la perspectiva social.

En Francia, un movimiento que Marx calificaría de burgués, lleva a cabo un proceso revolucionario que declara la República. Entre otras cosas consagra en la nueva Constitución el derecho al trabajo que, de hecho, se actualizaba con la creación de los Talleres Nacionales en los que, según Marx, los obreros

franceses realizarían “monótonos e improductivos trabajos de explanación, por un jornal de 23 *sous* (centavos)”.<sup>2</sup>

Poco tiempo duró la Revolución, derrotada ya el 25 de junio, con alegría singular de la burguesía triunfante y el llanto proletario que, como dijo Marx, “arde, gime y se desangra”.<sup>3</sup>

El marxismo aparecerá con características evidentes con la publicación del *Manifiesto Comunista* en el mismo año de 1848. Funda la concepción materialista de la historia que se vincula al pensamiento dialéctico de Hegel, él mismo idealista, lo que no deja de ser una notable contradicción. Da sustento al internacionalismo proletario y proclama la unión internacional de los trabajadores. Parte del principio irrenunciable de la lucha de clases.

La influencia del marxismo será de largo plazo a pesar de la mistificación capitalista que intenta borrar sin éxito la realidad de la lucha de clases.

Hay diferentes personajes que contribuirían de manera notable a la afirmación del pensamiento social. Pierre-Joseph Proudhon se constituirá en el teórico del anarquismo que, por su parte, Bakunin impulsará en la práctica política y después de él, Kropotkin. Ferdinand de Lasalle (en realidad, Lassal) encabezará en Alemania un movimiento socialista moderado cuya vigencia es hoy notable en el movimiento social-demócrata. El “Programa de Gotha”, resultado de una fusión entre dos grupos desprendidos del movimiento lasallista, a la muerte en un duelo del fundador, será aprobado en 1875 y el Partido quedará dirigido por Liebknecht y Bebel. No faltó la crítica de Marx (*Crítica al Programa de Gotha*, de 5 de mayo de 1875).

En 1871 se producirá el acontecimiento más importante del siglo en orden a la sustentación de una ideología social, el surgimiento de la Comuna de París, en rigor, la fundación de un Estado comunista proclamado el 28 de marzo de ese año y derrotado por las fuerzas del mariscal Thiers el 28 de mayo siguiente.

Son de destacarse la formación de las Internacionales obreras, la primera fundada en Londres en el Congreso celebrado entre los días 3 al 8 de septiembre de 1864, con intervención preferente de Carlos Marx y la segunda, producto de un Congreso celebrado en París del 14 al 21 de julio de 1889 con la presencia de importantes dirigentes del movimiento obrero mundial: Bebel, Liebknecht, Clara Zetkin, Bernstein, De Paepe, Vandervelde, Pablo Iglesias, Plejanov y Lafargue, entre otros.

<sup>2</sup> *Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850, Obras escogidas*, t. I, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1951, p. 138.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 144.

## II. LOS CONGRESOS OBREROS EN EL SIGLO XIX

Antes del nacimiento formal del derecho del trabajo, la tarea de establecer las normas, por la vía de las exigencias, correspondió a los múltiples congresos obreros que se celebraron a partir de la mitad del siglo XIX.

Amaro del Rosal,<sup>4</sup> invoca como primer Congreso, celebrado en Londres en el mes de junio de 1847, el de la “Liga de los Comunistas”, que precede a la publicación, un año después, del *Manifiesto*.

En 1862 y 1864 se tienen lugar en Londres dos conferencias preparatorias de la Primera Internacional, quiere decir, de la Asociación Internacional de los Trabajadores (AIT). Ésta, entre 1866 y 1876 se reúne de nuevo en Ginebra, Lausana, Bruselas, Basilea, Londres (Conferencia Internacional en 1871), La Haya, Ginebra y Filadelfia.

La fracción escisionista de la AIT (el grupo anarquista), entre 1872 y 1900 lleva a cabo congresos en Saint-Imier (Suiza), Ginebra, Bruselas, Berna, Verviers (Bélgica), Londres (dos veces) y París. A su vez congresos internacionales socialistas se reúnen en Gante (Bélgica) y Coire (Suiza).

La Segunda Internacional lleva a cabo su Congreso fundador en París, en 1889 y los siguientes en Bruselas (1891), Zurich (1893), Londres (1896) y París (1900).

Cinco Congresos y conferencias de tipo corporativo tienen lugar en París y Londres, entre 1883 y 1900.<sup>5</sup>

El documento fundatorio de la AIT de 1864, redactado el proyecto por Marx, tiene el tono de un documento orgánico, destinado a fijar los puntos principales de la organización de la AIT. Sin embargo, destaca la afirmación de que la emancipación de los trabajadores debe ser obra de los trabajadores mismos; que debe procurarse terminar con el dominio de clase; que la sujeción del trabajador al capital es la fuente de toda servidumbre política, moral y material y que el gran fin de todo movimiento político debe de ser la emancipación económica de los trabajadores la que no constituye un problema local o nacional sino que interesa a todas las naciones civilizadas. Dicho de otro modo, proclama el internacionalismo proletario.<sup>6</sup>

Observa un objetivo esencialmente diferente, mucho más concreto en cuanto a servir de base para las condiciones de trabajo, el acuerdo adoptado por el Congreso constituyente de la Segunda Internacional por cuanto exige el dic-

4 *Los congresos obreros internacionales en el siglo XIX. De la joven Europa a la Segunda Internacional*, México, Grijalbo, 1958.

5 *Idem*, pp. 13-14.

6 *Idem*, pp. 142-145.

tado de una legislación protectora cuyas bases enuncia con precisión. Son las siguientes:

- a) Limitación de la jornada de trabajo al máximo de ocho horas para los adultos.
- b) Prohibición del trabajo de los niños menores de catorce años; de 14 a 18, reducción de la jornada a seis horas para ambos sexos.
- c) Supresión del trabajo nocturno, salvo en aquellas ramas de industria que por su naturaleza exige un funcionamiento ininterrumpido.
- d) Prohibición del trabajo a las mujeres en todas las ramas de la industria que afecten muy particularmente al organismo femenino.
- e) Supresión del trabajo nocturno para las mujeres y los obreros de menos de dieciocho años.
- f) Reposo ininterrumpido de treinta y seis horas por lo menos, semanalmente, para todos los trabajadores.
- g) Prohibición de ciertos géneros de industrias y de ciertos modos de fabricación perjudiciales a la salud de los trabajadores.
- h) Supresión del regateo.
- i) Supresión del pago en especie así como de las cooperativas patronales.
- j) Supresión de las oficinas de colocación.
- k) Vigilancia en todos los talleres y establecimientos industriales, comprendiendo la industria doméstica, por inspectores retribuidos por el Estado y elegidos, al menos la mitad, por los propios obreros.<sup>7</sup>

No cabe duda de que estos principios enuncian las bases de una legislación laboral necesariamente protectora de los trabajadores. No son muy diferentes los enunciados de las leyes laborales puestas en vigor desde finales del siglo XIX y a lo largo del XX, salvo en la etapa actual claramente dominada por el neoliberalismo y el revisionismo.

### III. LAS PRIMERAS NORMAS LABORALES

No hay duda alguna acerca de que las primeras manifestaciones normativas del derecho del trabajo surgen en Europa en los últimos años del siglo XIX y se consolidan en la segunda década del actual. Una referencia selectiva a esos orígenes permite considerar los antecedentes siguientes:

*Alemania.* Alfred Hueck y H. C. Nipperdey invocan la Ley de protección al obrero de 1891, la de protección al menor de 1903 y la Ley del trabajo a domicilio de 1911. Estas leyes fueron precedidas de las leyes que establecieron

<sup>7</sup> *Idem*, p. 364.

el Seguro Social implantado desde 1880. También deben mencionarse la Ley de Tribunales industriales de 1890 y la Ley de Tribunales mercantiles de 1904.<sup>8</sup>

*Argentina.* Respecto de la República Argentina, Mariano R. Tissenbaum intenta encontrar precedentes de la preocupación social en diversas constituciones de su país en las que, en mi concepto, se descubren sobre todo derechos humanos como ocurre con el Estatuto Provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata (1811), el Estatuto Provisional para la Dirección y Administración del Estado (1815), el Estatuto Provisional de la Junta de Observación (1816); la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica (1819) y la Constitución del Congreso General Constituyente (1826).

La Constitución de primero de mayo de 1853, varias veces reformada y vigente hasta el año de 1949, consagraría el derecho al trabajo y el de asociación con fines útiles que, en rigor, tampoco constituyen ni la expresión de derecho del trabajo sino, en todo caso, de derecho al trabajo, ni del derecho de asociación profesional.

La Constitución de 1949 sí establecería derechos de los trabajadores y puso de relieve el principio de la función social de la propiedad.<sup>9</sup>

*Brasil.* Los primeros antecedentes surgen, según nos relata José Martins Catharino en un Decreto número 439, de 31 de mayo de 1890 que estableció las bases de la asistencia a la infancia en la capital federal; en el Decreto número 843, del 11 de octubre de 1890, sobre Bancos Obreros para auxiliar a la construcción de casas; en la revocación de los artículos 205 y 206 del Código penal, lo que permitió la huelga pacífica; en los Decretos números 1162, de 12 de diciembre de 1890 y 1313, de 17 de enero de 1891 que regularon el trabajo de menores, fijando la edad mínima de 12 años y en los casos de aprendizaje, sólo de ocho años en las fábricas del Distrito Federal.

La regulación de las relaciones sindicales nace con el Decreto número 1637 de 5 de junio de 1907 que contiene una ley sindical general de la que afirma Martins Catharino que está influida por el liberalismo francés<sup>10</sup>

*Chile.* Nos dicen Héctor Humeres Magnan y Héctor Humeres Nogue<sup>11</sup> que la historia de la legislación del trabajo en Chile obliga a precisar tres etapas diferentes.

<sup>8</sup> *Compendio de derecho del trabajo*, trad. Miguel Rodríguez Piñero y Luis Enrique de la Villa, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1963, pp. 29-31.

<sup>9</sup> "La constitucionalización y codificación del derecho del trabajo, sus fuentes e interpretación", *Tratado de derecho del trabajo*, t. I, dirigido por Deveali, Mario, Buenos Aires, Edit. La Ley, 1964, pp. 189 y ss.

<sup>10</sup> *Compendio de direito do trabalho*, t. I, 2a. ed., Brasil, Edit. Saraiva, 1981 pp. 21 y ss.

<sup>11</sup> *Derecho del trabajo y de la seguridad social*, 12a. ed., Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1988, pp. 67 y ss.

La primera, en rigor muy del estilo de los códigos civiles con referencias a los contratos de arrendamientos de servicios, corresponde a la legislación tradicional y en particular al Código civil de Andrés Bello donde es difícil encontrar alguna nota de interés social (14 de diciembre de 1855).

El Código de Comercio, vigente diez años después, agrega algo en cuanto menciona a dos clases de trabajadores: factores, mancebos o dependientes y hombres del mar, pero no pasa de ahí. Algo se dice también en el Código de Minas de 1888 y en el Código de Procedimientos Civiles el cual otorga ciertas preferencias de inembargabilidad a los salarios de los trabajadores.

La segunda corresponde a las leyes especiales anteriores al 8 de septiembre de 1924 que abordan diversos temas: habitaciones para obreros; descanso dominical; sobre sillas, sobre accidentes de trabajo y sobre salas cunas y abarca un periodo entre 1906 y 1917.

En el año de 1921 el presidente Alessandri Palma envió al Congreso un Proyecto de Código del Trabajo y de Previsión Social que no fue nunca “despachado”<sup>12</sup> aunque su influencia sobre leyes posteriores fue notable.

En 1924, con motivo de un movimiento revolucionario se promulgan diversas leyes que según dicen los señores Humeres, no eran otra cosa que capítulos del Proyecto de ley. Sus temas son, sin duda, interesantes: contrato de trabajo, seguro obligatorio de enfermedades e invalidez; indemnizaciones por accidentes de trabajo; tribunales de conciliación y arbitraje; organizaciones sindicales; sociedades cooperativas y contratos de empleados particulares.

Después de 1924 se dicta una serie de leyes sobre organización de la Secretaría de Estado de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo y Protección de la maternidad obrera, entre otras, y se ratifican diversos convenios de la OIT, con una ley de 1927 que creó los Tribunales de Trabajo.

La tercera etapa corresponde a la promulgación del Código de Trabajo que refundía las leyes anteriores sobre trabajo y cuya promulgación, al decir de los señores Humeres, fue abiertamente inconstitucional, realizada el 13 de mayo de 1931, con publicación en el *Diario Oficial* del 28 del mismo mes de mayo y con vigencia a partir del 28 de noviembre del mismo año.

*Colombia.* Guillermo Guerrero Figueroa distingue en la evolución de la legislación del trabajo en su país, tres periodos.

El primero, de 1900 a 1915 en diversas leyes consagra el derecho al descanso en días de fiesta religiosa sin remuneración (1905) y en el mismo año se regula la jubilación de los magistrados principales de la Suprema Corte; en 1908 la Junta de Higiene dicta reglas para proteger a los trabajadores de

<sup>12</sup> *Idem*, p. 69.

las fábricas de jabón y en 1913 se otorga la jubilación a los maestros de escuelas primarias con veinte años de servicios.

El segundo periodo comprende de 1915 a 1930. Aparece en 1915 la ley 57 sobre reparación de accidentes de trabajo; en 1919, la ley 78 sobre derecho colectivo y en 1920 la ley 21 sobre conciliación y arbitraje. En el mismo año la ley 37 crea el seguro de vida colectivo y por la ley 83 de 1923 se establece la Oficina General del Trabajo.

En el tercer periodo, de 1931 a 1945, se dictan leyes sobre sindicatos, federaciones y confederaciones (ley primera de 1932); respecto de la jubilación de los trabajadores (ley primera de 1932); la ley 10 de 1934 que introduce el concepto de contrato de trabajo, otorgando prestaciones de vacaciones, auxilio por enfermedad y cesantía por despido injusto; la ley 38 de 1937 que impone el descanso remunerado del primero de mayo y otras más, tanto orgánicas como sustantivas, destacando la ley sexta de 1945 que marca la autonomía del derecho del trabajo y señala ámbito propio al contrato de trabajo.<sup>13</sup>

*Cuba.* La evolución de la legislación laboral cubana está influida por sus circunstancias políticas, particularmente por las invasiones norteamericanas. En 1909 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo determina la competencia de la Secretaría de Agricultura, Comercio y Trabajo para atender las cuestiones laborales. En el mismo año se dicta la “Ley Arteaga” que prohibía el pago con vales o fichas y entre 1910 y 1916 se dictan diversas leyes de evidente contenido laboral, a saber: Ley del Cierre reguladora de la jornada de trabajo; normas sobre jubilaciones y retiros, con un primer paso en favor de las fuerzas armadas; la Ley de las Comisiones de Inteligencia de los puertos, una primera jurisdicción en materia laboral y la Ley sobre accidentes de trabajo. Fue hasta 1933 que se dictó el Decreto número 1963 que establece la duración máxima de la jornada de trabajo en ocho horas. El mismo año se crea la Secretaría de Trabajo.<sup>14</sup>

*República Dominicana.* De acuerdo a Rafael F. Alburquerque, la aparición del derecho del trabajo en la República Dominicana es tardía. Antes de 1930 la regulación legal se daba en el Código Civil con respecto a la contratación de criados y obreros.

Bajo el gobierno militar norteamericano se dicta la Orden Departamental número 1, de primero de marzo de 1918 que crea el Departamento de Trabajo, adscrito al Departamento de lo Interior y Policía. La ley 175, de 26 de mayo

13 *Introducción al derecho del trabajo*, Bogotá, Temis Librería, 1980, pp. 68-69.

14 Sánchez Martín, Antonio Raudilio, *Derecho laboral. Parte General*, La Habana, 1985, pp. 119-120.

de 1925 dispuso el cierre de todos los establecimientos comerciales, industriales, fabriles y oficinas públicas los domingos y días feriados. En 1924 la República Dominicana ingresa a la Sociedad de Naciones y con ello, a la Organización Internacional del Trabajo, estableciéndose por ley 1312 de 30 de junio de 1930 la Secretaría del Trabajo.

A partir de 1932 surgen diversas leyes de trabajo, entre las cuales la 352 sobre accidentes de trabajo, de 17 de junio de 1932; ratificación de diversos convenios de la OIT (1, 5, 7 y 10), el 3 de noviembre de 1932 y otras más sobre jornada máxima de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana; días festivos, descansos dominicales, etcétera.

El primer Código de Trabajo se pone en vigor en 1951.<sup>15</sup>

*España.* Destaca Alfredo Montoya Melgar que

Sin ningún propósito sistemático, y como fruto de preocupaciones mitad filantrópicas (protección del trabajador individual) y mitad defensivas (protección frente al movimiento obrero), se sucede desde 1873 hasta 1917 un largo capítulo legislativo en el que se colocan las primeras piedras de lo que ha de ser un futuro derecho del trabajo.<sup>16</sup> En la misma época se dictan leyes sobre el trabajo de menores de diez años (1873); prohibición de trabajos peligrosos (1878); diversas prohibiciones sobre trabajo de menores (1900); trabajo de las mujeres con derecho a descanso de una hora para lactancia (misma ley); la “Ley de la Silla” que permite a las mujeres disponer de un asiento y en 1912, la ley del 11 de julio que prohíbe el trabajo nocturno de la mujer en talleres y fábricas.

Destaca, en 1909, la Ley de Huelgas y en materia de fijación de condiciones de trabajo —señala Montoya Melgar— la Ley de 3 de marzo de 1904 que establece el descanso dominical.

Antes, a fines del siglo XIX, en 1883 se crea la Comisión para el estudio de las cuestiones que directamente interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto industriales como agrícolas y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo, reorganizada bajo el nombre de Comisión de Reformas Sociales por Real Decreto del 13 de marzo de 1890.

Para Montoya Melgar, sin embargo, corresponde al periodo 1917-1923 la etapa fundamental de formación del derecho del trabajo sistemático, regulando la jornada máxima (1918); disposiciones precorporativas que crean juntas reguladoras de las condiciones de trabajo de carácter paritario (1919); reglas

<sup>15</sup> *Derecho del trabajo*, t. I, *Introducción. Los sujetos del derecho del trabajo*, Santo Domingo, DN, 1995, pp. 36-41.

<sup>16</sup> *Derecho del trabajo*, 17a. ed., Madrid, Tecnos, 1996, p. 67.

que ordenan sistemáticamente el contrato de trabajo (1919); la adhesión de España a la Sociedad de Naciones y la aceptación paralela de las estipulaciones de la parte XIII del Tratado de Versalles, con ratificación de convenios de la OIT sobre desempleo (número 2) y trabajo de mujeres antes y después del parto (número 3).

La consolidación del derecho del trabajo se producirá durante la dictadura de Miguel Primo de Rivera con la promulgación del Código de Trabajo mediante Real Decreto de 23 de agosto de 1926.<sup>17</sup>

*Francia.* El 22 de marzo de 1841 se dicta una ley relativa al trabajo de los niños empleados en las manufacturas, fábricas y talleres. Dice Jean Claude-Javillier que “es bastante modesta: prohibición del trabajo para los niños menores de ocho años; duración máxima de la jornada de trabajo establecida, para los niños de ocho a doce años, en ocho horas y, para los de doce a dieciséis, en doce horas”.<sup>18</sup>

Después de la Revolución de 1848, se crea en 1874 la Inspección de Trabajo y se reforman los Tribunales paritarios. En 1893 se reglamentan la higiene y la seguridad; se impone al empleador la responsabilidad por riesgo de trabajo (1898) y se impide el despido discrecional con las leyes de 27 de diciembre de 1890 y de 19 de julio de 1928 que establecen la obligación del preaviso y permiten al juez fijar al empleador responsabilidades económicas. En la misma época se prohíbe el pago del salario en especie o en bonos; se determina su inembargabilidad y la prohibición de multas. En 1910 nace el Código de trabajo que es, en realidad, una compilación, sucesivamente mejorada.<sup>19</sup>

Respecto de los derechos colectivos, puntualiza Javillier que

En las relaciones “colectivas” entre trabajadores y empleadores, la ruptura con la corriente liberal e individualista es más clara. Se autorizan los grupos profesionales y la negociación colectiva recibe su consagración jurídica. Esta ruptura con el individualismo liberal anuncia el derecho del trabajo.<sup>20</sup>

*Italia.* Edoardo Ghera distingue tres etapas en la evolución del derecho italiano del trabajo.

La primera corresponde a la fase inicial de la legislación social en la que las leyes en materia de trabajo se presentaban, sobre todo, como normas excepcionales respecto del derecho privado común.

<sup>17</sup> *Idem*, pp. 67-70.

<sup>18</sup> *Derecho del trabajo*, trad. La Villa, Luis Enrique de, Madrid, Instituto de Estudios Laborales y de la Seguridad Social, 1982, p. 97.

<sup>19</sup> *Idem*, pp. 97-98.

<sup>20</sup> *Idem*, p. 98.

La segunda etapa presencia la incorporación del derecho del trabajo al sistema del derecho privado mediante la inclusión de la disciplina laboral y de los contratos colectivos en el ámbito de la legislación civil.

La tercera y última etapa es la de la constitucionalización del derecho del trabajo.<sup>21</sup>

El inicio de la legislación social, indica Ghera, se produce con una ley de 19 de junio de 1902 que tutela el trabajo de las mujeres y de los niños pero ya desde el 15 de junio de 1893 se había creado el colegio de los prudentes con claras funciones conciliatorias en tanto que al jurado de los prudentes se le atribuían funciones jurisdiccionales aunque la tendencia fuera mucho más en favor de la conciliación que de la resolución de la controversia.<sup>22</sup>

Considera Ghera que una etapa fundamental en la evolución del derecho del trabajo se logró con la promulgación de la ley sobre el empleo privado (9 de febrero de 1919), posteriormente mejorada con la Ley de 13 de noviembre de 1924.

Es de particular importancia la regulación corporativa de la contratación colectiva que atribuye la posibilidad de formarlo, no a un proceso de autonomía colectiva sino a la competencia atribuida a la potestad normativa de los sindicatos por la legislación. Se trataba de una expresión del régimen constitucional fascista que de acuerdo a la ley del 3 de abril de 1926, número 563, ponía fin a la libertad sindical y transformaba el contrato colectivo en un acto normativo, de origen heterónomo, dotado de eficacia imperativa *erga omnes* y proveniente del sindicato único de categoría, basado en el registro obligatorio de los trabajadores y empresarios.<sup>23</sup>

A partir de 1948, con la entrada en vigor de la Constitución republicana, el Derecho del trabajo italiano entra en la tercera etapa, bajo la regulación específica y previa del Código Civil complementada por el Estatuto de los Trabajadores de 20 de mayo de 1970, (ley 300) claramente promotor de la actividad sindical y de la contratación colectiva.<sup>24</sup>

*México.* Las primeras leyes sociales de México se dan en los años de 1906 y 1907 con las de Accidentes de Trabajo expedidas el 30 de abril de 1904 la Ley Villada, para el Estado de México y el 9 de noviembre de 1906, de Bernardo Reyes, para el Estado de Nuevo León. Ambas se inspiran en una ley belga de 24 de diciembre de 1903 promulgada por el Rey Leopoldo II.

21 *Diritto del lavoro*, Bari, Caducci Editore, 1979, pp. 10-11.

22 *Idem*, pp. 12-13.

23 *Idem*, p. 15.

24 *Idem*, p. 21.

Durante la segunda etapa de la Revolución, que se inicia con la promulgación del Plan de Guadalupe el 26 de marzo de 1913 por Venustiano Carranza, levantado en armas en contra del usurpador Victoriano Huerta, asesino del presidente Madero y del vicepresidente Pino Suárez, los comandantes militares de los diferentes Estados liberados promulgan leyes laborales en Jalisco (Ley de Manuel M. Diéguez, de 2 de septiembre de 1914); Veracruz (Decreto del coronel Manuel Pérez Romero, gobernador del Estado, que consagra el descanso semanal; Ley del trabajo de Cándido Aguilar, de 19 de octubre de 1914, base sin duda de la legislación futura y Ley de Agustín Millán, promulgada el 6 de octubre de 1915, primera que hace referencia a las asociaciones profesionales).

Hay, además, un proyecto para el Distrito Federal conocido como Proyecto Zubarán (1914).

Sin embargo, las dos leyes más importantes se dictan para el Estado de Yucatán, promulgada por el general Salvador Alvarado, una de 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y otra de 11 de diciembre del mismo año, la Ley de Trabajo.

Merece también especial referencia la Ley para el Estado de Coahuila, de Gustavo Espinosa Mireles, de 27 de octubre de 1916 que, según Mario de La Cueva, reproduce con agregados el Proyecto Zubarán y parte de la Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes.<sup>25</sup>

El 5 de febrero de 1917 se promulga la Constitución cuyo artículo 123 marcará un hito en la regulación del derecho del trabajo a partir de una Constitución.

*Panamá.* Las primeras leyes laborales surgen en la segunda década de este siglo. La ley número 6 de 1914 estableció la jornada diaria de ocho horas; pagos especiales por jornada extraordinaria; preferencia en el empleo de trabajadores nacionales y el requisito de que, al menos el 50 por ciento de los trabajadores de la empresa fueren panameños. Se estableció también el descanso dominical de preferencia en domingo.

La ley número 17 de 1916, reformada por ley número 43 del mismo año, reguló lo concerniente a accidentes de trabajo. A su vez algunas disposiciones del Código civil protegían a los trabajadores, prohibiendo el contrato de trabajo de por vida y la terminación sin causa del contrato por tiempo definido.

A partir de la ratificación del Tratado de Versalles (1920) se incorporaron las disposiciones de su parte XIII, creándose la Oficina de Trabajo por ley

25 Véase Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. I, 9a. ed., México, Porrúa, 1994, pp. 329-333.

número 16 de 1923, con otras leyes entre los años 1924 a 1935 que trataron diversos tópicos laborales.

Finalmente, la Constitución de 1941, inspirada en la española de 1931 tuvo, según relata Arturo Hoyos, un cierto sentido social. El primer intento para codificar la legislación de trabajo se produce con el Decreto ley 38 de 1941 que es, al decir de Hoyos, el primer Código de Trabajo en sentido material en Panamá.<sup>26</sup>

*Uruguay.* De acuerdo con lo expuesto por Francisco de Ferrari, el primer periodo del derecho del trabajo uruguayo conoce las siguientes leyes:

- a) 21 de julio de 1914, sobre prevención de accidentes.
- b) 17 de noviembre de 1915, sobre jornada máxima de trabajo.
- c) 10 de julio de 1918, la llamada “ley de la silla”.
- d) 11 de febrero de 1919, pensiones a la vejez.
- e) 19 de noviembre de 1920, descanso semanal del servicio doméstico.
- f) 10 de diciembre de 1920, descanso para todos los gremios.
- g) 1921, reparación de accidentes de trabajo.

También se aprobó en el mismo período —señala De Ferrari— la ley de 6 de octubre de 1919 “que es la base y el origen de la legislación nacional sobre jubilaciones de los trabajadores ocupados de la actividad privada”.<sup>27</sup>

Hay un segundo periodo legislativo, a partir de 1930, en el que se ratificaron treinta y tres convenios de la OIT y se dictaron leyes en 1943 y 1944 que instituyeron los consejos de salarios y organizaron el régimen de las asignaciones familiares y las normas sobre indemnización por despido. En 1934 se dicta la primera Constitución que incluye cláusulas sociales.<sup>28</sup>

*Venezuela.* Rafael Caldera encuentra antecedentes remotos de una preocupación social en diferentes ordenamientos, particularmente en los “reglamentos de policía” que incluyen capítulos sobre jornaleros y esclavos y sobre sirvientes y jornaleros y en una ordenanza caraqueña de 1838.<sup>29</sup>

En la época de la codificación, como era práctica habitual, se reguló el contrato de arrendamiento de servicios, concepto que sufrió importantes modificaciones en años subsecuentes.

El 23 de julio de 1928 se promulgó la primera Ley del Trabajo, nunca cumplida según afirma Caldera, salvo en la materia de riesgos profesionales.

26 *Derecho panameño del trabajo*, pról. Víctor Russomano, Panamá, 1982, pp. 64 y ss.

27 *Derecho del trabajo*, vol. I, parte general; *Teoría y nociones generales del derecho del trabajo*, 2a. ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1968, pp. 197-198.

28 *Idem*, pp. 199-200.

29 *Derecho del trabajo*, t. I, 2a. ed., Caracas, Librería el ateneo, 1960, p. 132.

Allí aparecería la jornada diaria de nueve horas y diversas disposiciones sobre higiene y seguridad, trabajo de mujeres y menores y riesgos profesionales. En 1936 apareció otra Ley de Trabajo.<sup>30</sup>

#### IV. AUGE DEL SINDICALISMO

El sindicalismo arraiga en Europa a finales del siglo XIX. El desarrollo de las internacionales obreras, la evidente politización derivada de los acontecimientos violentos y en particular la Comuna de París; el auge de la cuestión social desde las múltiples perspectivas de las ideologías encontradas y, de manera particular, la necesidad creciente de sustituir las viejas mutualidades, disfraz oportuno de los sindicatos frente a la represión, por organizaciones más eficaces, provoca que derogados los delitos de coalición y de huelga en Francia (1884), se produzca la marcha ascendente del sindicalismo.

Inglaterra, que desde 1824 había cancelado las normas represivas, pero que tuvo durante muchos años la inquietud del Cartismo, conoce de los primeros pasos sindicales con la fundación, en 1881, de la *Social Democratic Federation*, fundada por H. H. Hyndman, con el nombre alternativo de Partido Social Demócrata y bajo la influencia evidente de Marx y Engels.

En 1883 se funda la Sociedad de los Fabianos, con la presencia importante de Beatrice y Sidney Webb y George Bernard Shaw que aunque concebida como un tenue organismo intelectual será, a su vez, el antecedente directo del Partido Laborista, creado en 1893. En 1913 se aprueba una ley que autoriza a los sindicatos a ocuparse de la política.

Después de la derrota de la Comuna, Francia prohíbe mediante ley de 14 de marzo de 1872 el funcionamiento de la Asociación Internacional del Trabajo, la Primera Internacional cuya vida activa concluye con motivo del Congreso de Filadelfia en 1876.

En 1874 se dicta una primera ley de sentido social que prohíbe el trabajo de los menores de 10 años y un año después se eleva la edad mínima para trabajar a 12 años y se establece la jornada máxima de 10 horas hasta los dieciséis años.

En Saint-Etienne se constituye la Federación de Trabajadores Socialistas en 1882, agrupando a una parte del movimiento obrero francés.

René Waldeck Rousseau, Primer Ministro, aprueba el 21 de marzo de 1884 una ley que reconoce la legalidad de los grupos sindicales, el derecho de

<sup>30</sup> *Idem*, pp. 136 y ss.

asociación y la personalidad jurídica de los sindicatos y abroga las disposiciones prohibitivas de la Revolución.

Dos años después, con motivo de un congreso obrero, nace en Lyon la Federación Nacional de Sindicatos y Grupos Corporativos de Francia y de las Colonias que en 1892 aprobaría, a propuesta de Aristide Briand, una huelga general. Ese mismo año se constituye la Federación de Bolsas de Trabajo.

El momento más importante en esta evolución positiva del sindicalismo se produce en septiembre de 1895 cuando se celebra en Limoges un congreso obrero que constituye la Confederación General del Trabajo (CGT), desde entonces la organización sindical más importante de Francia.

Al cambiar el siglo y hasta el principio de la Primera Guerra Mundial (1914), la evolución sindical es positiva. Dentro de ese periodo, en 1906, se lleva a cabo en Amiens una reunión de la CGT que aprueba la llamada “Carta de Amiens”, una declaración de principios que marca con rotundidad las exigencias del movimiento sindical y en particular, la plena autonomía de los sindicatos respecto del Estado.

La evolución en Alemania, a partir de la victoria de Bismarck sobre los socialdemócratas, se inicia positivamente con la renuncia del Canciller ante la decisión del Kaiser, Guillermo II que favorece a unos mineros en su gran huelga de 1889. En esos años se integran las dirigencias sindicales más notables, no exentas de conflictos internos. Los nombres de Eduardo Berstein, Rosa Luxemburgo, Karl Kautsky, August Bebel y Karl Liebknecht viven desde entonces, en medio del drama (el asesinato de Rosa Luxemburgo y de Karl Liebknecht el 15 de enero de 1919), vinculados a los pasos más importantes del sindicalismo alemán.

En España, país de evidente retraso económico y de agitaciones políticas permanentes se produce, sin embargo, un auge del sindicalismo en dos facetas: la anarquista, provocada por la presencia en Cataluña del enviado de Bakunin, Giuseppe Fanelli y la socialista, vinculada fundamentalmente a la figura de Pablo Iglesias, fundador del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) el 2 de mayo de 1879 y en 1888, de la Unión General de Trabajadores (UGT).

No es extraño que entre 1873 y 1874 haya tenido una vida efímera la Primera República española. El amplio desarrollo de la masonería en esos años no fue ajeno al acontecimiento.

No faltarían las huelgas al inicio del nuevo siglo. Entre 1902 y 1905 se producen varios paros obreros sobre todo en Barcelona y en Andalucía. El gran librepensador que fue Francisco Ferrer es acusado, inclusive, de complicidad en el atentado de Mateo Morral en contra de los reyes de España, del 31 de mayo de 1906. Tres años después, acusado entonces de participar en

un movimiento que provoca la llamada “Semana Trágica”, Ferrer es fusilado en Barcelona, en los muros del Castillo de Montjuich, el 13 de octubre.

En 1910 se funda en España la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), de pensamiento anarquista y en esa misma época alcanza un gran desarrollo la UGT socialista que en 1914 llega a contar con 393 secciones y 127,804 afiliados.

En los Estados Unidos de América la formación, secreta o libre de organizaciones sindicales prolifera sobre todo a partir de la década de los ochenta. La Federación de Sindicatos Obreros y Oficios Organizados, nacida en 1881, cinco años después se convertirá en la *American Federation of Labor* (AFL) cuyo primer presidente, Samuel Gompers tendrá una intervención destacada al frente de la delegación norteamericana en la discusión del Tratado de Versalles. Se trató de una central de corte socialista, que escoge la acción directa en la búsqueda de negociaciones colectivas.

Puede destacarse también la formación, en 1866, de la Unión Nacional del Trabajo, en rigor una federación de sindicatos de oficios y de algunas organizaciones reformistas de vida efímera, ya que se disuelve en 1872.

“Los Caballeros de San Crispín”, gremio de los obreros del calzado fundado en 1869 llegó a contar con 50,000 afiliados aunque las modernizaciones tecnológicas acabaron, diez años después, con su funcionamiento.

Otra organización gremial, originalmente agrupación secreta de sastres, “La Orden de los Caballeros del Trabajo”, fundada en Filadelfia, en 1869, llegó a convertirse en una gran organización industrial, con presencia de zapateros (antiguos afiliados a “Los Caballeros de San Crispín”), mineros y ferrocarrileros que en el año de 1880 abandona la clandestinidad, con un mejor momento en la huelga del Ferrocarril del Sudoeste (Línea Gould) en 1865 lo que provocó que un año después, contara con 700,000 afiliados distribuidos en más de 5,000 asambleas locales, más o menos, el diez por ciento de la fuerza industrial del país. Desaparece, por desintegración, en 1900.<sup>31</sup>

## V. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO

La Constitución republicana de 1848 en Francia instauró el derecho al trabajo. Pero, por ello mismo, no se puede considerar que fue la primera Constitución social ya que establecía un principio económico, absolutamente utópico, dicho sea de paso, y no la regulación tutelar de las relaciones obrero-patronales.

31 Véase Buen, Néstor de, *Derecho del trabajo*, t. I, *cit.*, pp. 193-197 y 271-273.

No hay precedente que supere, en el orden histórico, a la Constitución mexicana puesta en vigor el 5 de febrero de 1917 (exactamente ochenta años antes del momento de escribir estas líneas en la tarde del 5 de febrero de 1997). A ella le corresponde la gracia especial de ser la primera en el mundo con un capítulo social.

Los precedentes son, sin embargo, evidentes y ya han sido puestos de manifiesto en este mismo capítulo. Por ello importa preguntarse el por qué de esa aparición inesperada en el documento fundamental de una Revolución burguesa y agraria y en un país de menos que escaso desarrollo industrial.

El problema es, esencialmente, político. Cuando Venustiano Carranza, el primer jefe del ejército constitucionalista como se denominó a partir del “Plan de Guadalupe”, pronuncia el discurso inicial de la Convención de Querétaro, la ciudad en que se reúne el Constituyente (primero de diciembre de 1916), dice sin reservas que lo que pretende es una República presidencialista (rechaza rotundo el sistema parlamentario) con plena hegemonía del Poder Ejecutivo sobre los otros dos poderes. Para lograrlo no le importa ceder a la pretensión de la izquierda, los jacobinos, de instaurar unas reglas sociales que nacían de la sensibilidad de un grupo de hombres que en el correr de la Revolución habían participado, cada uno a su manera, desde el campo sindical o militar, el periodismo o el proletariado, en la formación espontánea de reglas de trabajo.

La influencia principal venía por la vía de Francisco J. Mújica, un profesor michoacano, vinculado a los Flores Magón y su Plan del Partido Liberal, sin duda alguna inspirador directo del artículo 123 constitucional y, a su vez, heredero de la Declaración de Principios de la Segunda Internacional. Pero también de la sensibilidad emocional de un Salvador Alvarado, gobernador militar en Yucatán o de Gustavo Espinosa Mireles, Cándido Aguilar, Manuel M. Diéguez, Manuel Aguirre Berlanga y Agustín Millán, a su vez, gobernadores militares de Coahuila, Jalisco y Veracruz en los años anteriores al Congreso.

No puede olvidarse que Carranza, un burgués evidente, antiobrerista natural, había puesto en vigor el primero de agosto de 1916 un decreto que establecía la pena de muerte en contra de los huelguistas. Con la misma pluma chata con la que firmó ese Decreto, habría firmado el Plan de Guadalupe y, con igual frescura, la promulgación de la Constitución que elevaba al derecho de huelga a la suprema condición normativa. Pero pagaba un precio barato: en el país no había, prácticamente, trabajadores, sólo campesinos.

El artículo 123, nacido de la discusión encendida los días 26, 27 y 28 de diciembre de 1916, a partir de una propuesta jacobina de reforma al proyecto

de artículo 5o. que regulaba la libertad de trabajo, se convirtió en un verdadero capítulo social ya en enero. Su contenido, variopinto, resultaba excepcional: duración máxima de la jornada en 8 horas la diurna y 7 la nocturna; prohibición de labores insalubres y peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años; jornada máxima de 6 horas para los menores de 12 a 16 años; descanso semanal; protección de la mujer embarazada; salario mínimo; igualdad de salario a igualdad de trabajo; normas protectoras del salario; pago de tiempo extraordinario con limitaciones a su duración diaria y semanal; derecho de los trabajadores a habitaciones cómodas e higiénicas; responsabilidad empresarial por accidentes de trabajo; medidas de seguridad e higiene; libertad sindical; derecho de huelga y derecho al paro; solución de los conflictos de trabajo a través de juntas de conciliación y arbitraje de integración tripartita; estabilidad en el empleo; condiciones mínimas para los trabajadores mexicanos en el extranjero; nulidad de las renunciaciones de los trabajadores; establecimiento de cajas de seguros populares y formación de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores.

Se ha discutido la filosofía que sustenta el artículo 123. Trueba Urbina, Alberto, afirmaba que tenía un fondo marxista,<sup>32</sup> pero no coincido con él. Es o era, porque las reformas lo han alterado notablemente, un derecho tutelar dentro del marco del reconocimiento al capitalismo como punto de partida. Pese a las reiteradas afirmaciones del maestro Trueba Urbina, siempre recordado con admiración y afecto profundos, de que el 123 sólo es social, y no obstante su sabrosa crítica en mi contra (“La ignorancia de su proceso de formación en Iglesias y Gilly es perdonable, pero en Néstor no, sin que esto amegüe mi simpatía intelectual por los tres”, p. 110), yo sigo sosteniendo que además de tutelar a los trabajadores, también tuteló a los empresarios al reconocer su derecho a formar sindicatos patronales y a acudir al paro (fraccs. XVI, XVII y XIX). Y en modo alguno sostuvo una tesis reivindicativa a favor de los trabajadores.

Los años han transformado, tal vez más en los hechos que en la letra, al artículo 123 (dieciocho reformas y adiciones entre 1929 y 1990). El constitucionalismo social fue sólo evidente, en las jornadas de Querétaro. Después ha ido cambiando paulatinamente y hoy es muy difícil encontrarse con él.

32 *Derecho del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1980, pp. 111 y ss.

## VI. EL TRATADO DE PAZ DE VERSALLES, LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR Y LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

La consolidación del derecho del trabajo se producirá a partir del fin de la Primera Guerra Mundial. Las razones no necesariamente coinciden con un espíritu social dominante. Por el contrario, podría afirmarse que es el producto de una acción defensiva, temerosa frente al nacimiento, en Rusia en 1917, como consecuencia de la Revolución bolchevique, del primer Estado socialista en el mundo.

No puede olvidarse que la Guerra fue de enfrentamiento de países imperialistas y capitalistas en busca de mejores mercados. La derrota de Alemania y sus aliados resolvía el problema de origen pero en medio se había producido la revolución rusa y el mundo tenía que poner un aliciente a los trabajadores para impedir sus ansias reivindicativas.

Versalles establece los primeros pasos del Estado de Bienestar, evidente invento capitalista. Compromete, inclusive, la formación de la Organización Internacional del Trabajo que se constituye en la Conferencia de Washington del mismo año 1919. Y cataloga los derechos sociales en la parte XIII del Tratado cuya semejanza con el mensaje mexicano de 1917 es notable.

En el mismo año de 1919, notablemente prolífico para la cuestión social, se aprueba la Constitución de la República de Weimar, sustituta generosa y precaria del Imperio alemán que en su capítulo quinto denominado “Vida económica”, consagra también derechos sociales como la libertad de coalición (artículo 159); la seguridad social (artículo 161); la necesaria implantación internacional de una reglamentación que garantice a la clase obrera de todo el mundo un mínimo de derechos sociales, reflejo indiscutido de Versalles (artículo 162), el deber de trabajar; el derecho al trabajo y el seguro de desempleo (artículo 163) y la que puede ser concebida como la institución fundamental del constitucionalismo alemán, la cogestión prevista en el artículo 165.

El advenimiento de la República, el 14 de abril de 1931, transformó la imagen de España, reiteradamente monárquica, y dio origen, a fines del mismo año, a la promulgación de la Constitución del 9 de diciembre. En ella el artículo 1o. declaraba que “España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia”; el artículo 39 proclamó la libertad sindical y en el artículo 46, de evidente influencia mexicana, se listaron los principales derechos individuales de los trabajadores y, en claro seguimiento del modelo de Weimar “la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”.

Lamentablemente para España, la gran aventura republicana tropezó con la Guerra Civil y la eterna dictadura. Hoy, afortunadamente, vive en un régimen de clara democracia.

## VII. CRISIS, FASCISMOS Y CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

El resto de la historia es bien conocido. La presencia del fascismo en Italia; la crisis de 1929 en los Estados Unidos de América; la aparición del nazismo en Alemania; la invasión de Etiopía por los italianos; la Guerra de España y en medio las conquistas violentas de los nazis: Austria, Checoslovaquia y al final Polonia, desataron la guerra mundial y el gran drama de la humanidad con sesenta millones de muertos. La paz, con derrotas económicas de los dos lados, provocó un esfuerzo de reconstrucción que regeneró las viejas conquistas obreras y colocó al mundo en la posición del pleno empleo, con las economías del Tercer Mundo en un proceso de desarrollo sostenido. El Estado de Bienestar vivió su mejor momento y con él el Derecho del trabajo y la Seguridad Social.

Pero las crisis son recurrentes y en 1973 el mundo volvió a los problemas del desempleo; la inflación y las medidas dramáticas asumidas muchas veces unilateralmente por los Estados y otras con los mecanismos de la concertación social. Las víctimas propicias han sido sin duda los trabajadores, que ven mermadas sus antiguas conquistas sociales y la quiebra de la seguridad social hoy en trance de privatización alarmante.

Se habla, inclusive, del fin del trabajo.<sup>33</sup> Lo que es, por lo menos, discutible. Pero de lo que no cabe duda es de que lo que nació con tanta fuerza entre el final del siglo XIX y el principio del siglo XX, en sus postrimerías pasa, sin el menor género de dudas, por un serio problema de falta de esperanzas.

<sup>33</sup> Rifkin, Jeremy, *El fin del trabajo. Nuevas tecnologías contra puestos de trabajo: el nacimiento de una nueva era*, trad. Sánchez, Guillermo, pról. Heilbroner, Robert, Barcelona, Buenos Aires, México, Paidós, 1996.